

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1312

DECRETO de 17 de enero de 1862, fijando el modo de comprobar la nacionalidad extranjera.

(Aclarado por el N° 1.312 a.)

(Insustistente por el N° 1.357.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República. Algunos ciudadanos, con el criminal objeto de eludir sus obligaciones y derechos para con la patria, promueven justificativos ante Jueces inferiores para probar nacionalidad extranjera, lo cual por una parte tiende á dejar á Venezuela sin venezolanos, y por otra engendra cuestiones internacionales que, en cuanto sea posible, es necesario evitar, para conservar buena armonía con las potencias amigas. Por tanto decreto:

Art. 1° El que pretende comprobar nacionalidad extranjera, ocurre precisamente ante uno de los Jueces de primera instancia, que despacha por sí estos asuntos con preferencia á otros civiles.

Art. 2° El Juez de primera instancia cita antes de proceder al Agente Fiscal donde lo hay, ó en su defecto al Procurador municipal, quien se impone de la solicitud, reclama sobre élla lo conveniente, propone tachas de documentos y testigos si hay lugar, asiste necesariamente á las declaraciones de éstos, los repregunta si conviene, promueve todo lo demás que juzga oportuno é informa al fin sobre el mérito de lo actuado.

Art. 3° Cualquiera que sea el resultado de la solicitud lo participa el Juez al Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 4° Las falsedades y perjurios que aparecen son juzgados y castigados por el Juez que ha intervenido en el asunto.

Art. 5° Un justificativo para probar extranjería, instruido sin estas formalidades, ó ante Juez que no sea el de primera instancia, es nulo, y el Juez que lo instruya será debidamente castigado.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 17 de enero de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1312 a

DECRETO de 26 de agosto de 1862, aclarando el N° 1.312.

(Insustistente por el N° 1.357.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República. No fué el ánimo del Gobierno al expedir en 17 de enero último el decreto en que se fija el modo de comprobar nacionalidad extranjera, someter la decisión de estos asuntos á los Jueces de provincia: quiso sólo designar la autoridad ante la cual debían promoverse y evacuarse las pruebas conducentes. A la Corte Suprema de Justicia ha tocado siempre, y le corresponde hoy por el artículo 19 de la ley orgánica de Tribunales, el conocimiento de negocios diplomáticos, así como oír y resolver las consultas que en lo judicial le hacen el Jefe Supremo y otras autoridades superiores; fijar también en lo judicial la inteligencia dudosa de la ley; y con aprobación del Jefe Supremo suplir las omisiones de élla en los casos en que es necesario dictar una regla. En virtud de estas consideraciones, decreto:

Art. 1° No es atribución de los Jueces de provincia decidir las cuestiones de nacionalidad.

Art. 2° Son nulas las decisiones que hayan dado hasta el presente en estos casos fundándose en una equivocada inteligencia de mi decreto de 17 de enero antes citado.

Art. 3° Los expedientes concluidos, así como los que se promuevan en lo sucesivo, se enviarán á la Corte Suprema, para que decida si los interesados, según los pactos internacionales, ó á falta de éstos las reglas del derecho de gentes fundadas en la razón y la costumbre, han probado ó no satisfactoriamente su extranjería.

Art. 4° Mi Secretario General comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas á 1° de octubre de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1313

DECRETO de 20 de enero de 1862, derogando la ley de 1857 N° 1121 orgánica del Poder Municipal.



(Reformado por el N° 1.313 a.)

[Insubsistente por el N° 1.357.]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

De los Concejos Municipales y Síndicos Procuradores

Art. 1° En cada cabecera de cantón hay un Concejo Municipal compuesto de los miembros que nombra el Gobernador de la provincia en la proporción de uno por cada cuatro mil almas.

El Concejo del cantón cuya población no alcance á dar siete concejales, tiene siempre este número.

Art. 2° Las faltas absolutas de los concejales son suplidas por el Gobernador y las temporales por el Concejo.

Art. 3° Cada Concejo nombra de su seno un Presidente y un Síndico Procurador; y de dentro ó fuera, un Secretario cuyo sueldo pagan las rentas del cantón.

Art. 4° El Concejo Municipal se reúne extraordinariamente cuando es convocado por el Jefe político.

Art. 5° Abre y cierra sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros, de cuyas renunciaciones y excusas conoce.

Art. 6° Los Concejos Municipales:

1° Sancionan reglamentos para su régimen interior, y establecen penas contra los infractores de éste.

2° Crean con aprobación del Gobernador empleos municipales, los sujetan á reglas y acuerdan su dotación.

3° Denuncian los abusos é infracciones de los empleados públicos.

4° Disponen lo conveniente sobre la recaudación é inversión de las rentas del cantón y [de las parroquias de la ciudad cabecera; y administran sus propiedades.

5° Forman el presupuesto de los gastos del cantón y el de las parroquias de la cabecera.

El Concejo del cantón capital forma también el presupuesto de los gastos generales de la provincia.

6° Fijan la cuota con que contribuyen las rentas de las parroquias á las del cantón, sin que aquella pueda exceder del veinte por ciento.

7° Nombran y remueven libremente al Administrador de las rentas del cantón,

que lo es también de las parroquias de la cabecera, y le señalan comisión.

8° Examinan, reparan y sustancian las cuentas del Administrador; pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y las pasan al Gobernador para que las apruebe ú objete.

9° Decretan las contribuciones y forman las tarifas para el servicio del cantón con previa aprobación del Gobernador.

10° Disponen de las propiedades particulares del cantón y las gravan con aprobación del Gobernador.

11° Establecen y fomentan casas de educación en beneficio de todo el cantón, y en particular de las parroquias de la cabecera.

12° Decretan lo conveniente sobre la policía interior del cantón.

13° Promueven su mejora en todos los ramos de fomento.

14° Dictan reglamentos para todos los establecimientos municipales.

15° Decretan multas que no excedan de cien pesos y prisión con destino á trabajos públicos, que no pase de tres meses, como sanción, en sus ordenanzas ó resoluciones.

Art. 7° El procurador Municipal:

1° Promueve lo necesario y útil al cantón.

2° Representa los derechos del Concejo en todos sus negocios.

3° Es el representante legítimo de los menores que no lo tienen.

4° Y desempeña las funciones que le cometen las leyes y los acuerdos y resoluciones del Concejo.

Art. 8° Las competencias ó controversias entre diversos Concejos las dirime el Gobernador, ó el Jefe Supremo si pertenecen á diferentes provincias.

De las Juntas comunales y de los Síndicos parroquiales

Art. 9° En cada una de las parroquias del cantón, menos en las de la cabecera, hay una Junta comunal compuesta del Juez de paz que la preside, del Juez de parroquia, del Administrador de rentas, del Cura y de un Síndico que nombran los expresados después de reunidos.

Estas Juntas abren y cierran sus se-



siones con la mayoría de sus miembros, y las celebran dos veces al mes por lo menos.

En las parroquias donde no puede formarse Junta comunal, ejerce sus funciones el Concejo del cantón á que aquellas pertenecen, dando cuenta al Gobernador.

Art. 10. El Secretario del Jefe de paz es el de la Junta; y si aquel no lo tiene, nombra ésta uno de su seno con dotación de sus rentas y aprobación del Jefe político.

Art. 11. Las Juntas conocen de las renunciaciones de los comisarios de las parroquias, dando cuenta al Jefe político cuando las admitan.

Art. 12. Tienen respecto de sus parroquias, las atribuciones dadas al Concejo en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 11 y 13 del artículo 6º: pero las penas que decreten para la sanción de sus resoluciones y acuerdos no deben exceder de veinte y cinco pesos de multa ni de treinta días de prisión.

El Jefe político se sustituye al Gobernador en los casos de este artículo.

Las Juntas comunales pasan al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones.

Art. 13. Los Síndicos parroquiales tienen, respecto de sus parroquias, las mismas atribuciones y deberes que el Síndico procurador en el cantón.

De las Rentas Municipales

Art. 14. Son Rentas Municipales los derechos que se imponen por los Concejos.

1º Sobre todas las industrias, artes y profesiones en ejercicio, no exceptuadas especialmente.

2º Sobre los alquileres de casas.

3º Sobre los juegos permitidos.

4º Sobre aferimientos de pesas y medidas.

5º Sobre el agua llevada por acueductos públicos, á las casas ó establecimientos particulares.

6º Sobre aguada de los buques que hacen el comercio extranjero.

7º Sobre los espectáculos, exhibiciones y fuegos artificiales, cuando pagan por ellos los espectadores.

8º Sobre los puertos para ventas en las plazas y mercados público.

9º Sobre los túmulos en los cementerios.

10. Sobre el pasaje de los ríos en bareas.

11. Sobre las rifas ó vendutas particulares.

12. Sobre la manteca de tortuga, y sobre la pesca con chinchorro.

Art. 15. Son también Rentas Municipales:

1º El producto de los arrendamientos de tierras, solares, edificios, ó de cualesquiera otras propiedades municipales.

2º El producto de los capitales á censo en beneficio de las ciudades ú obras de beneficencia.

3º Las multas que se imponen por el Gobernador y demás autoridades municipales.

4º Los impuestos que por las leyes y decretos se destinan á objetos que están bajo la administración municipal.

5º El producto de las escarcelaciones.

6º Las donaciones destinadas á escuelas de primeras letras ú objetos de beneficencia.

Art. 16. No puede establecerse contribución municipal sobre los objetos siguientes:

1º Sobre la importación ó exportación de animales, mercancías ó efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales.

2º Sobre la exportación de productos del país, cualquiera que sea su destino.

3º Sobre cualquier objeto que no siendo de los comprendidos en el artículo 14, esté sujeto á contribución nacional.

4º Sobre las fincas rurales y terrenos de propiedad particular, ni sobre las crías de ganado y bestias, ni sobre las queseras.

5º Sobre fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en la República, sino después de cuatro años de establecidas.

Art. 17. Los Concejos Municipales no pueden establecer sobre el consumo de producciones extranjeras ó de otros lugares de la República, impuestos mayores que los establecidos sobre el consumo de las producciones del cantón. Tampoco deben hacer diferencia entre ex-



traños y vecinos del mismo, ni atender á la nacionalidad del contribuyente sino á la clase de industria que ejerce.

De la división de las Rentas Municipales

Art. 18. Las Rentas Municipales de cada provincia se dividen:

En fondos provinciales.

En fondos cantonales.

En fondos comunales ó parroquiales.

Art. 19. Los fondos provinciales destinados al pago del sueldo del respectivo Gobernador, y á los demás gastos generales de la provincia se componen:

Del diez por ciento con que contribuyen las parroquias sobre el producto total de sus rentas.

Del producto de los peajes establecidos y que se establezcan en los caminos provinciales.

De lo que se adeudaba á las Rentas Municipales cuando fueron extinguidas las Diputaciones provinciales.

Del producto de las propiedades provinciales.

De las multas impuestas á los empleados generales de la provincia.

Art. 20. Los fondos cantonales se componen de los mismos ramos que se señalan en el artículo anterior, tratando de los de la provincia; pero la cuota con que deben contribuir las parroquias, la fija el Concejo Municipal, conforme á lo dispuesto en la atribución 6ª del artículo 6º.

Art. 21. Los fondos parroquiales se componen:

De los impuestos municipales.

Del producto de las fincas urbanas y rurales.

De cualquier otro ramo de ingreso que actualmente tienen las poblaciones.

De las multas impuestas á los empleados de la parroquia.

De todo otro ramo de ingreso que no esté especialmente destinado á la formación de los fondos provinciales ó cantonales.

De la recaudación de las Rentas Municipales

Art. 22. El Gobernador nombra y remueve libremente al Administrador de las rentas provinciales que lo es también de las del cantón capital.

Art. 23. El Concejo Municipal y la Junta comunal nombran y remueven

libremente sus respectivos Administradores.

Art. 24. El Administrador provincial da fianza á satisfacción del Gobernador; y el cantonal y parroquial á satisfacción del Concejo ó Junta respectivos.

La Administración de las rentas de las parroquias que forman la cabecera del cantón, está á cargo del Administrador cantonal; y las de aquella donde no hay Junta comunal, bajo la responsabilidad de la persona que nombra el mismo Administrador.

De la inversión de las Rentas Municipales

Art. 25. Los fondos provinciales se invierten con arreglo al presupuesto que forma el Concejo del cantón capital, y con la orden de pago del Gobernador.

Art. 26. Los cantonales con sujeción al presupuesto que forma el Concejo Municipal, y con el orden de pago del Jefe político.

Art. 27. El Administrador parroquial separa mensualmente con toda preferencia:

1º La cuota con que contribuye la parroquia á formar los fondos provinciales.

2º La cuota que designa el Concejo Municipal para formar los fondos cantonales.

Art. 28. El remanente es invertido en cubrir las necesidades de la parroquia, según el presupuesto que forma la Junta.

Art. 29. La Junta comunal observa en la inversión de sus rentas el orden siguiente:

1º El gasto del despacho parroquial y de la recaudación de las rentas.

2º El de la manutención de los presos y presidiarios de la parroquia.

3º El pago de preceptores y alquileres de casa para las escuelas.

4º El de los demás objetos de necesidad, utilidad, comodidad y ornato.

De los Administradores

Art. 30. El Administrador principal:

1º Recauda por medio del Administrador cantonal, la cuota con que contribuyen las parroquias.

2º Cobra los peajes.

3º Cobra lo que se adeuda á los fondos provinciales.



4° Promueve por medio del Gobernador ante el Concejo respectivo, la suspensión del Administrador cantonal omiso en el cobro y remisión de los fondos provinciales.

5° Forma dentro de los primeros cinco días de cada mes el balance de su cuenta para el tanteo que practica el Gobernador, y pasa á éste un estado de ingreso y egreso del mes, y de la existencia.

6° Lleva por separado los libros y caja de las rentas provinciales, cantonales y parroquiales que administra.

7° Lleva la cuenta por año económico, abriéndola el día primero de julio y cortándola el 30 de junio de cada año.

8° Pasa anualmente al Concejo Municipal, dentro de los ocho primeros días del mes de julio, sus libros y comprobantes para ser examinados.

Art. 31. El Administrador provincial tiene el sueldo ó comisión que le señala el Gobernador, siendo de su cuenta los gastos de administración y recaudación.

Art. 32. El Administrador cantonal:

1° Lleva la cuenta del cantón y de las parroquias que componen la cabecera.

2° Nombra bajo su responsabilidad la persona que recauda las rentas de la parroquia donde no hay Junta comunal.

3° Recauda los impuestos municipales en las parroquias que forman la cabecera del cantón.

4° Cobra y percibe todo lo que se adeude á los fondos municipales del cantón.

5° Lleva cuenta por separado á cada una de las parroquias de la cabecera.

6° Percibe de las Administraciones parroquiales foráneas y separa de las que tenga á su cargo, la parte de los fondos destinada á las provinciales.

7° Remite los fondos que corresponden á la Administración provincial con la mayor regularidad, y bajo su responsabilidad, en los primeros cinco días de cada mes.

8° Separa los fondos con que contribuyen las parroquias para los gastos comunes del cantón.

9° Cumple, respecto de la Administración de las rentas cantonales, con los deberes impuestos en el artículo 30 al Administrador de los fondos provincia-

les, haciendo el Jefe político en estos casos las veces del Gobernador.

Art. 33. El Administrador cantonal goza de la dotación ó comisión que le asigna el Concejo Municipal, y no percibe cosa alguna por el recibo y remisión de los fondos provinciales, hecha bajo su responsabilidad, dentro del mismo término.

Art. 34. El Administrador parroquial cumple, respecto de la parroquia, con los deberes impuestos al Administrador cantonal.

De la contabilidad

Art. 35. Las cuentas de los fondos provinciales se llevan por el sistema de partida doble, sin admitirse en ningún caso partidas de « varios deudores á varios acreedores. »

Art. 36. Los libros de la administración de rentas provinciales son:

Un manual borrador.

Un jornal limpio.

Un libro mayor.

Un copiator de estado ó balances mensuales;

Y un auxiliar de caja.

El jornal limpio y el libro mayor están numerados y rubricados por el Gobernador, quien estampa en la primera hoja una nota en que consta el número de páginas.

Art. 37. La primera partida que se estampa en el jornal limpio es la de existencia en bienes raíces, muebles, metálico, y deuda activa y pasiva del año anterior.

Art. 38. Las partidas del jornal se numeran desde la primera hasta la última de cada año económico.

Art. 39. En las cuentas de cada año se comprenden los deudores que no han satisfecho cualquiera parte de impuesto, bajo la denominación de « Diversos deudores, » que se pasan nominalmente al mayor; sin perjuicio de las diligencias de cobro que el Administrador debe comprobar para no incurrir en responsabilidad.

Art. 40. Del mismo modo, si hay acreedores por cualquier respecto, se designan con la denominación de « Diversos acreedores, » que se pasan nominalmente al mayor; pero la partida expresa las personas acreedoras y el motivo de sus acreencias.



Art. 41. Los Concejos Municipales reglamentan el modo de llevar la cuenta de las Administraciones cantonales y parroquiales.

Art. 42. Los Jueces ordinarios hacen efectiva la responsabilidad en que incurren los Administradores de rentas municipales.

Art. 43. Se derogan todas las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 20 de enero de 1862.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1313 a

DECRETO de 8 de julio de 1862 que reforma el § 1º artículo 19 del decreto número 1.313.

(Insubsistente por el N° 1.357)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ Jefe Supremo de la República. El diez por ciento con que según mi decreto de veinte de enero último, sobre administración y régimen municipal, contribuyen las rentas parroquiales á formar las de la provincia, no es suficiente para los gastos que deben éstas sufragar. Así lo demuestran los informes que se reciben de los Gobernadores, pidiendo el aumento de aquella contribución. Por tanto, decreto:

Art. 1º Desde el día primero de julio corriente en que principió el año económico de 1862 á 1863, las parroquias contribuyen á formar los fondos provinciales con el veinte por ciento, sobre el producto total de sus rentas.

Art. 2º Se reforma en estos términos el párrafo 1º artículo 19 del decreto citado que trata sobre el particular.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas, á 8 de julio de 1862.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1314

DECRETO de 13 de febrero de 1862 derogando las leyes de 1860 números 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215 y 1216 sobre tribunales de justicia.

(Derogado por el N° 1331.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Disposiciones generales

Art. 1º La justicia se administra por

una Corte Suprema, compuesta de cinco Ministros Jueces: seis Cortes Superiores de tres Ministros Jueces cada una; y por Jueces de provincia, de cantón y de parroquia.

En cada provincia hay un Juez de provincia: en cada cantón uno de cantón; y en cada parroquia uno de parroquia.

Art. 2º El Jefe Supremo nombra los Ministros de las Cortes y provee las plazas vacantes por faltas absolutas y temporales.

Art. 3º Las Cortes suplen las faltas accidentales que ocurren en ellas; nombrando tantos Jueces cuantos son necesarios para completar la sala.

Cuando todos los miembros hábiles están impedidos, el nombramiento de conjueces se hace por la suerte, según lo establecido en la ley sobre recusaciones; y entónces el abogado más antiguo de los que resultan electos preside la sala. Si entre ellos no hay un letrado, preside la persona de más edad.

El Presidente natural de la Corte compele á los nombrados con multas hasta de cien pesos á desempeñar su encargo.

Art. 4º El Gobernador nombra al Juez de provincia de entre una senaria que le presenta el Concejo Municipal del cantón capital; y á los del cantón y de parroquia, de entre una terna que para cada juzgado forme el respectivo Concejo Municipal.

Art. 5º El Gobernador llena las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales que nombra. Para las primeras, pide nueva senaria ó terna al respectivo Concejo Municipal; y para las segundas, elige entre los individuos que componían las senarias ó ternas primitivas. Agotadas éstas pide otras nuevas.

El Jefe político respectivo llena interinamente las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales del cantón, dando cuenta al Gobernador para que haga uso de sus atribuciones.

Art. 6º Las faltas accidentales por recusación ó inhibición de las mismas autoridades se suplen por medio del sorteo. La practica el Gobernador en el cantón capital, y el Jefe político en los demás, á presencia de las partes, si asisten, á cuyo efecto se les avisa con un día de anticipación. El sorteo se hace